

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 141.

Nombrado por Real decreto de 17 de Enero último para el destino de Gobernador de esta provincia, he tomado en el día de hoy posesión del mismo con las formalidades prevenidas por la Ley.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y del público, y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 19 del Reglamento expedido para la ejecución de la Ley de Gobierno y administración de las provincias. Logroño 5 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 133.

Comision provincial de Logroño para la exposicion universal de Paris de 1867.

A fin de que presida la conveniente uniformidad en la remision de datos sobre la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el año próximo de 1867, y que los que se propongan figurar como expositores tengan reglas fijas á que atenerse, facilitando desde luego las noticias indispensables para redactar el catálogo reclamado con urgencia por la Comision Imperial, se publica á continuacion la Instruccion acordada y el formulario adoptado por regla general para la inmediata presentacion de las relaciones á que dicha Instruccion se alude; advirtiéndose que en la Secretaria de esta Comision se facilitan gratis los formularios á que han de sujetarse los expositores para manifestar los productos que tratan de exponer, y cuyas relaciones se remitirán con sobre al señor Gobernador antes del 1.º de Abril próximo.

Los productos se presentarán en el local del Gobierno de provincia antes del 15 de Setiembre del corriente año; debiendo tenerse muy presente lo dispuesto

en el artículo 10 de la Instruccion y su nota respectiva publicada al pié de esta circular. Logroño 27 de Febrero de 1866.
—El Gobernador accidental Presidente, Juan Bautista de la Plaza.—Telesforo Dean, Secretario.

INSTRUCCION

sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año de 1867, llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (2).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposicion, publicado en la Gaceta de 18

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente Instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimpimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigiesen.

(2) Al estender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará, despues del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripcion del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra.

de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar:

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta Instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el artículo 5.º antes del 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos indices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el artículo 9.º del Reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision imperial. El primero de dichos indices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedara en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envio de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre

de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1865, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (1).

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirijirán con la debida antelacion los recuerdos y excitaciones convenientes á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas Comisiones podrán admitir, despues del 15 de Abril y antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de estos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos indices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán, por separado, nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el art. 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y Paris y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envien á Madrid se dirijirán con sobre á la Comi-

(1) Nada se establece como precepto, mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño comun; de encurtidos, igual número de frascos cilindricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

sion general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su exámen aprobacion y embalaje (1).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la bienal de bellas artes que, segun reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que prescribe en esta Instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no dá derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envios por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el artículo 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos y se satisfarán sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demas pormenores no provistos en esta Instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

(1) Seccion 1.ª.—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.
Seccion 2.ª.—Industria fabril, manufacturera y de transporte.
Seccion 3.ª.—Bellas artes é instruccion popular.

ESPAÑA.—PROVINCIA DE

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867 EN PARIS.

GRUPO CLASE

<p>APELLIDO Y NOMBRE DEL EXPOSITOR</p> <p>NOMBRE DEL OBJETO Ó DEL PRODUCTO</p> <p>CONSUMO INTERIOR Y EXTERIOR</p>	<p>SU PROFESION Y DOMICILIO</p> <p>SU UTILIDAD Ó PRINCIPAL MÉRITO QUE LE DISTINGUE</p> <p>SU PORVENIR COMO OBJETO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO</p>	<p>NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, DE LA FINCA, Ó DEL SITIO PRODUCTOR</p> <p>SISTEMA Y GASTOS DE PRODUCCION</p> <p>ESPACIO NECESARIO SOBRE EL PAVIMENTO (FACHADA, ALTERA, FONDO)</p>	<p>PREMIOS QUE EL INTERESADO HA OBTENIDO EN LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES DE 1851, 1855 Y 1862</p> <p>PRECIOS:—1.º AL PIE DE LA LOCALIDAD:—2.º EN LOS MERCADOS</p> <p>ESPACIO NECESARIO SOBRE LA PARED (BASE, ALTURA)</p>
			

de 1866.

Firma del Expositor.

ADVERTENCIAS. Estas hojas se facilitan gratis en todas las Comisiones provinciales, de las que son Presidentes los Sres. Gobernadores, y deben llevarlas y presentarlas por duplicado los expositores ántes del 1.º de Abril de 1866, bien á dichas Comisiones, bien á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que éstos las den el curso correspondiente.—Los precios se expresarán en escudos ó en milésimas de escudo ó en moneda francesa, y los pesos y medidas con arreglo al sistema métrico decimal.—Los que hayan de presentar máquinas ú otros objetos que exijan construcciones especiales en las galerías del Palacio ó en el Parque, ó empleo del agua, del gas ó del vapor, lo manifestarán por nota en esta misma hoja, ó por suplemento, haciendo cuantas explicaciones consideren útiles.—Los expositores que gusten pueden acompañar á esta hoja los escritos, dibujos ó descripciones que estimen convenientes para poder apreciar mejor las circunstancias de lo que envien.—Los que se propongan anunciar la presentacion de cuadros podrán, sustituir con otros los epígrafes que sean precisos ó adoptar un formulario semejante al presente y de igual tamaño, explicando 1.º el apellido, nombre y domicilio del expositor; 2.º el asunto que representa la obra ó las iniciales de la persona retratada (si es retrato); 3.º de qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; 4.º qué recompensas á obtenido; 5.º quién es el actual propietario de la obra. Del mismo modo se procederá en los casos á que no se presente bien el encasillado de este formulario impreso.—Los objetos ó productos deberán presentarse en el sitio que próviamente designen las Comisiones ántes del 15 de Setiembre de 1866.—Exceptuase de esta última regla lo perteneciente á bellas artes, las plantas vivas, las frutas frescas y los ganados, para lo cual se dictarán disposiciones especiales.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—
Quintas.

Visto el expediente promovido por Valentin Miñon en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Burgos declaró soldado á Patricio Carrera y Miñon, quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1864, que habiendo sido declarado excluido del servicio como inútil por el Ayuntamiento, y reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado por el mismo, sin que previamente se reconociese en Caja al espresado mozo:

Vistos los artículos 110; 128 y 151 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 29 de Julio de 1857, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que todos los quintos que se presenten en esa capital, aun los que lo hicieron en virtud de reclamacion, sean tallados y reconocidos en la Caja con arreglo al artículo 110 citado, y despues ante el Consejo provincial con sujecion al art. 151 de la misma ley, si se insistiere en la reclamacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y unica instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, representada por el Licenciado D. Cándido Necedal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 24 de Junio de 1859, que declaró exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida Orden.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varias personas caritativas, con el objeto de socorrerse mutuamente en las necesidades y aflicciones de la vida, formaron la asociacion de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, sostenida con lo que los mismos asociados llevaban, á la que por consecuencia de su sucesivo desarrollo fue necesario dar cierta organizacion por medio de constituciones, que al efecto se establecieron y consignaron en el correspondiente libro de acuerdos:

Que con el tiempo crecieron tanto los servicios de caridad y asistencia á los hermanos enfermos, así como las limosnas que se fueron reuniendo al intento, que ofreció inconvenientes el hacer los hermanos personalmente las visitas y distribucion á domicilio, y en su virtud la asociacion pidió, y obtuvo en 30 de Setiembre de 1678, una Real cédula que aprobó la construccion por los hermanos de una enfermeria con el fin de atender á la asis-

tencia y curacion de los mismos hermanos enfermos y pobres:

Que la Administracion de los bienes, procedentes principalmente de limosnas, donativos, legados, patronatos, fundaciones de camas y de crecidas imposiciones á cense, que en el progresivo desenvolvimiento de la Orden constituyeron la dotacion, de la enunciada enfermeria ú hospital, se encomendó, como se halla en la actualidad encomendada, á una Junta de gobierno, nombrada anualmente de entre los hermanos que componen la asociacion, constando esta en el año de 1859, segun resulta del expediente, de más de 14.000 individuos de ámbos sexos, á los que no se exige, cuando pretenden el ingreso, más cantidad que la de 40 rs. pagados en dos años, y por una sola vez en la vida, con lo cual, si son necesitados, adquieren á los seis meses de su admision el derecho de ser asistidos en el referido hospital, siempre que sus dolencias no sean de las exceptuadas:

Que en Agosto de 1855 el Presidente de la Junta general del hospital solicitó que se declarasen los bienes de la dotacion del mismo exceptuados de la ley de 1.º de Mayo del propio año, fundando su pretension en la indole especial del establecimiento, que asemejaba sus bienes á los de un particular cualquiera, y en que el espíritu desamortizador de la citada ley se realizaba respecto á los bienes en cuestion, toda vez que la hermandad podia disponer de ellos sin retribucion de ninguna especie:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda informó en el sentido de que, invirtiéndose los bienes del hospital segun las constituciones de la Orden, en socorrer á los hermanos, caso de pobreza, enfermedad ó encarcelamiento, esa Orden, más que cofradía ó congregacion, se asemejaba á una verdadera sociedad de socorros mútuos; y que pudiendo enajenar además sus bienes con la misma libertad que los particulares, no eran de estimarse amortizados, ni comprendidos por tanto en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que de conformidad con el parecer de la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden reclamada de 24 de Junio de 1859, por la cual se declaró que los bienes de que se trata no eran objeto de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, mediane á que si bien se dedicaban sus productos á fines benéficos, debian considerarse, segun los estatutos de la Orden, como propios de una asociacion de socorros mútuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposicion y no pertenecer á la Beneficencia general, provincial ni municipal, sino á la particular, obrando libre y exclusivamente la Junta de Gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administracion y aplicacion de sus rentas:

Vista la demanda que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1865, en que así se le prevenia, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la Real orden de 24 de Junio de 1859, y declare que los bienes de la expresada Orden Tercera están comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Cándido Necedal, en representacion de la Junta general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en 16 de Noviembre de 1865 en el pleito promovido por la cofradía establecida en el lugar de Arre, provincia de Navarra, bajo la advocacion de la Santísima Trinidad, sobre excepcion de los bienes de aquel establecimiento de las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Considerando que tienen perfecta aplicacion al presente litigio, como á un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

Considerando además que la subrogacion de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar á los bienes que por ella se mandan vender, no sería justa respecto á los de que se trata, porque de estos ha podido disponer siempre la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte á su libre voluntad, y no le sería posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominacion, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquella quedaría menoscabado con este cambio sin ninguna compensacion:

Considerando que esto sería notoriamente injusto, y lo injusto no puede atribuirse á las leyes mientras haya una razon fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quiso la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordeno los pertenecientes á la clase de los de este litigio:

Considerando que esta razon no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enajenarse libremente por la dicha Venerable Orden, y los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Ca-aus, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONSUMOS.

SUMINISTROS.

Con objeto de evitar los perjuicios que origina á los pueblos la tardia é informal presentacion de los recibos de suministros, esta Administracion recomienda á los Señores Alcaldes la necesidad de remitirlos á la misma, encarpetados por especies, con una relacion totalizada que suscribirá el Secretario y visará el Alcalde, espresando su importe por escudos y milésimas á los precios que haya fijado el Consejo provincial y acompañado todo del correspondiente oficio. Debe también tenerse muy presente que los Ayuntamientos que dilaten la remision de los recibos en los términos indicados, por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de aquellos, perderán el derecho á su abono. Por último, correspondiendo á la Intendencia militar del distrito el abono de los socorros, verificados en metálico, los Sres. Alcaldes se abstendrán de comprender los recibos de dichos socorros en la relacion de los correspondientes á suministros verificado en especies. Todo con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes y demas disposiciones que rigen en la materna.

Logroño 2 de Marzo de 1866.—José Meana.

NUMERO 139.

D. Francisco Molina Voxmediano, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

A las corporaciones ó particulares del mismo partido, en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de que debe darse relacion á la Direccion general del Registro de la propiedad en conformidad á lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1862, y no hubieren llenado este deber, prevengo que por todo el mes de la fecha se presenten en este juzgado á facilitar los datos que la citada Real orden prescribe, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Dado en Arnedo á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Molina Voxmediano.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

A voluntad de sus dueños, se venden en pública subasta que se celebrará el dia 11 del actual y hora de las once de su mañana, en la Notaria de D. Félix Martinez, las cuatro fincas urbanas y rústicas, que con su tasacion, son las siguientes:

Venta. Renta.

1.ª Una casa situada en esta poblacion y su calle de San Pablo, señalada con el número 12, lindante por Mediodia, otra de D.ª María Castellanos, Poniente dicha calle, Oriente y Norte D. Martin Barneche, consta de Planta baja, piso principal y desvan, estimada en venta en 14.000 reales y gana renta 750 rs.	14.000	750
2.ª Otra id. en la calle de Boterías, señalada con el número 11, linda por Oriente dicha calle, por Norte y Poniente herederos de D. Jose Crespo y Mediodia D. José Santa Cruz, consta de tres pisos, estimada en venta en 14.000 reales y gana renta 750 reales.	14.000	750

3.ª Otra id. en la calle de la Cárcel, señalada con el número 36, linda por Norte la Cárcel pública, Poniente calle del mismo nombre, Oriente calle de San Pablo y Mediodía D. José Santa Cruz, consta de dos pisos, estimada en venta en 14.000 reales y gana renta 730 reales.

14.000 730

4.ª Una heredad ó sea un terreno inculto, sito en el término del Mediano, de cabida de 84 fanegas, plantada de chopos y olmos, linante por Este, Oeste y Norte, el rio Ebro y por Sur heredades de D. Gregorio Martínez y Luco y herederos de don Casimiro Miguel y Soret, estimada en venta en 16.000 reales y gana renta 600 reales por los pastos, y 2 fanegas de trigo por hacer la era en el tiempo de la recolección del grano.

16.000 600

ADVERTENCIAS.

Las fincas anteriores se venden por el precio que á cada una se les ha señalado á pagar en cinco plazos y cuatro años, á contar desde el día en que se otorgue la Escritura, en cuyo acto deberá satisfacer el primer plazo.

2.ª No se admitirá postura, que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª Dichas fincas se venden en el concepto de libres de toda carga y gravamen.

4.ª Se admitirá como proposición mas ventajosa, la que aumente el precio de la subasta ó disminuya el número de plazos.

Logroño 1.º de Marzo de 1866.—Félix Martínez.

ANUNCIOS.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL DE LA
PROVINCIA.

INTERESANTE.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus presupuestos municipales y de beneficencia para remitirlos al Gobierno de provincia, esta redacción ha hecho la tirada necesaria para el año actual, conforme al modelo que remitió y le fué aprobado por el Ministerio de la Gobernación; así bien hay modelos para las cuentas municipales con su correspondiente papel sellado, liquidaciones, libramientos, cargámenes, cartas de pago, estados de sanidad de todas clases, amillaramientos con sus correspondientes resúmenes, apéndices de los mismos, fees de vida, y todas cuantas impresiones puedan necesitar las municipalidades.

Con oportunidad se avisará el día que se impriman los modelos para la formación de los repartos, y las matrículas para el subsidio.

Logroño 2 de Marzo de 1866.
—Faustino Menchaca.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se invita á los contribuyentes y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido en todo el presente año, en el término de ocho días desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que para poder traspasar fincas de un dominio á otro, es necesario el título de pertenencia según está mandado. Cenzano 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde, Julian Barrio.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de esta villa, dotada con la cantidad de treinta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en el mes de Setiembre por los dueños de las caballerías. Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de un mes, á contar de la fecha de

este anuncio, al Alcalde de dicha villa.

Tirgo 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Gabriel García.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el seguro mutuo de quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdirección principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor núm. 67.

Bases de la suscripción.

Para obtener la suma de 8.000 reales poco mas ó menos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporción sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida, y 4.500 reales donde la proporción sea de dos sin llagar á tres.

No siendo posible saber lo que á cada uno corresponde percibir hasta que se recibe noticia de los soldados que ha tenido la sociedad, y con el deseo de ocasionar el menor perjuicio posible á los asegurados, la Dirección anticipa á los que salen soldados y su suerte no admite la menor du-

da, ocho mil reales si la cuota que pagaron es cuando menos de 5.000 reales, y el 50 por 100 sobre el importe de la cantidad impuesta cuando no llega á esta suma, sin perjuicio de lo que les corresponda en el reparto general, que se hace tan pronto como se reciben los datos necesarios al efecto. Cuando todos los suscriptores de un mismo distrito salen soldados no tienen derecho á percibir como anticipo mas que la cuota que pagaron, hasta que se verifique el reparto.—El Subdirector principal, Telesforo Dean.

AVISO IMPORTANTE A LOS CUBEROS Y COSECHEROS DE VINO.

D. Benito Angulo, vecino de Logroño, tiene una partida de tabla superior para cubería, la que dará á precios arreglados y á plazos, siempre que se le den garantías.

ALMACEN DE DROGUERIA Y PAPELES PINTADOS

DE EUSEBIO TORNERO

Calle de Mercaderes núm. 3,

LOGROÑO.

Completo surtido de drogas y productos químicos, medicinales y para las artes, para la fotografía, tintes, pinturas etc.

Papeles pintados para habitaciones, de las mejores fábricas del reino y extranjeras; variado surtido de dibujos á precios baratos: muestrarios de clases superiores hasta de 12 y mas escudos la pieza para pedir á las fábricas á elección de los interesados.

OBRAS

DE

D. Miguel Avellana,

Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la librería de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Diccionarios latinos manuales, el Compendio dielogado de Historia de España, y el resto de su colección de Mapas especiales de España, que se espenderán sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya colección. Entre ellos se hallan los Mapas

Físico, Económico, Judicial, Universitario; Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permatas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamación de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovación.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instrucción pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribución anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS
MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.